

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 341/2015-24
RECURRENTE:	*****
POBLADO:	*****"
MUNICIPIO:	ALMOLOYA DE JUÁREZ
ESTADO:	MÉXICO
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO EJIDAL
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL PRINCIPAL Y MEJOR DERECHO A POSEER EN RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	12 DE JUNIO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	158/2012
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 24
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LEÓN MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.341/2015-24, interpuesto por *********, demandada en el principal y actora reconvenional en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario número 158/2012, relativo a las acciones de restitución de tierras en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, *********, ********* y *********, en su calidad de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado *********, municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, demandaron de *********, las siguientes prestaciones:

"a).- Al momento de dictar sentencia definitiva ese H. Tribunal Unitario Agrario, determine que a la asamblea general de ejidatarios del poblado al rubro indicado, representada en este juicio por los integrantes del comisariado ejidal, le corresponde el mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie de terreno que se reclama, compuesta de cinco fracciones de terreno ejidal, que se indican en la copia de los planos a mano alzada que se presentan y que ubican las referidas tierras, la primera se ubica a ******* metros de la carretera pavimentada que va rumbo a la Unión de Ocoyotepec, del municipio de Almoloya de Juárez, de esta entidad federativa; la segunda se halla a una distancia aproximada de**

******* metros de la carretera pavimentada que va rumbo a la Unión de Ocoyotepec; la tercera se ubica a un costado de la carretera pavimentada a la Unión de Ocoyotepec; la cuarta se ubica a un costado del bordo que colinda con el ejido de "*****"; la quinta se ubica a ***** metros del casco del rancho propiedad común del ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México...terrenos propiedad del ejido que representamos.**

b).- La desocupación física y material de las fracciones de terreno, que ilegalmente viene ocupando la demandada ***, a favor del núcleo que nos ocupa, con todos sus usos y accesiones por tener el mejor derecho a su aprovechamiento, uso y usufructo, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, respecto de las cinco fracciones de terreno que le reclamamos y que tienen las siguientes medidas y colindancias y superficie...**

c).- Como consecuencia de lo anterior, también se reclama como prestación, que se dicte al momento de dictar sentencia definitiva, que la demandada ***, no tiene derecho a poseer y disfrutar ninguna de las cinco fracciones de terreno ejidal que le reclamamos, ya que el ejido que representamos son los legítimos propietarios de la tierra.**

d).- Como consecuencia de lo anterior, también demandamos, en ejecución de la resolución que al efecto se dicte, la entrega física o material a nuestro favor de la totalidad de los terrenos motivo de la controversia, que detenta ilegalmente la demandada ***, por encontrarse invadiéndolas."**

Como hechos de su demanda, en síntesis señalaron que el poblado al que representan se creó en el dos mil tres, en términos del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, pues la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, compró tierras y se las concedió como grupo solicitante de tierras, con la finalidad de que las destinaran para la creación de un nuevo ejido, que quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional hasta el veintisiete de febrero de dos mil siete.

Mencionan que en el poblado existe un parcelamiento económico, pero que la demandada indebidamente se encuentra en posesión de cinco fracciones de terreno ejidal, en perjuicio del ente colectivo al que representan pues es una simple detentadora de tierras.

Que en la asamblea de *****, se trató el tema relativo a la indebida posesión que algunas personas detentan sobre las tierras ejidales y la asamblea autorizó que se tomaran las medidas legales pertinentes para que se solicite la restitución de las tierras que poseen personas ajenas al poblado.

II. Por auto de veinte de marzo de dos mil doce, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, con fundamento entre otros, **en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitió a trámite la demanda, ordenó

formar el expediente y registrarlo con el número 158/2012; asimismo, ordenó emplazar al núcleo ejidal demandado, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las once horas del día veintiuno de mayo de dos mil doce.

III. El veintidós de marzo de dos mil trece se celebró la audiencia de ley, a la cual acudieron las partes debidamente asesoradas; en uso de la voz el actor ratificó su demanda y las pruebas que ofreció.

La demandada produjo contestación señalando que lo solicitado por sus contrarios era improcedente, pues la posesión de las parcelas en controversia, le fue otorgada por la asamblea general de ejidatarios del poblado al haberla reconocido como poseionaria del núcleo, invocando como excepciones y defensas la falta de acción y derecho, la de falsedad y omisión de hechos de la demanda y la falta de legitimación activa y *ad procesum* (fojas 121-131).

En ese mismo acto, ***** interpuso reconvencción en contra del poblado, solicitando las siguientes prestaciones:

"1).- Que mediante sentencia firme y definitiva se me reconozca la calidad de ejidataria del ejido "**" municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, por vivir dentro de las tierras ejidales de este poblado desde hace más de diez años, en donde tengo establecida mi casa habitación que ocupó desde hace más de diez años, que ocupó con mi familia y por venir trabajando, detentando la posesión y usufructo de 5 parcelas ejidales desde el año 2002 hasta la fecha, parcelas que se identifican con los números ***** en el plano interno de parcelamiento económico que fue aprobado por la asamblea ejidal de fecha *****, ubicadas en el ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, posesión y usufructo que he venido detentando en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de titular de derechos agrarios, siendo que soy mexicana mayor de edad, tengo familia a mi cargo, y que la propia asamblea me ha reconocido como poseionaria al interior del ejido, como lo probaré plenamente en el presente juicio.***

2).- Que mediante sentencia firme y definitiva se reconozca que a la suscrita ** me asiste el mejor derecho a la posesión y goce como ejidataria sobre las 5 parcelas ejidales que se identifican con los números ***** del plano interno de parcelamiento, que fue aprobado por la asamblea ejidal de fecha *****, ubicadas en el ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, cuya posesión obtuve desde el año 2002, cuya titularidad me fue ratificada y reconocida por la asamblea ejidal y por los integrantes del comisariado ejidal y del presidente del consejo de vigilancia del poblado en mención desde el *****, como lo acredito en el acta de asamblea que así lo establece, que se acompaña en copia certificada para los efectos legales conducentes, manifestando que las 5 parcelas se identifican con los***

números *** del plano interno de parcelamiento, que fue aprobado por la asamblea ejidal...**

3).- Se condene a los representantes ejidales del ejido "***", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, que se abstengan de perturbarme en la posesión y usufructo de las 5 parcelas ejidales motivo de esta demanda reconvenicional, descritas en la prestación número 2), apercibiéndoles que en caso de reincidencia le sean aplicadas las medidas de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de la materia, y en su caso se de vista al Agente del Ministerio Público Federal por desobediencia y desacato a una orden de esta H, autoridad agraria.**

4).- Se ordene la inscripción de esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para efectos de que se me inscriba y se me dé de alta en el padrón de ejidatarios, como nueva ejidataria legalmente reconocida con derechos sobre las 5 parcelas ejidales identificadas con los números *** del plano interno de parcelamiento económico del ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, para los efectos legales conducentes."**

A manera de síntesis, los hechos en los que fundó su demanda consistieron en que el ejido citado al rubro se creó por la solicitud de tierras que campesinos del municipio de Ixtlahuaca, estado de México, interpusieron ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo agrario, Territorial y Urbano.

Que dicha solicitud fue atendida por el gobierno federal, quien a través de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, compró tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, y a través de una escritura pública las otorgó al poblado para la constitución de un ejido.

Que desde el año dos mil, ha apoyado al grupo solicitante de tierras, dando aportaciones monetarias, en especie y realizando faenas, siendo que incluso estuvo presente cuando se llevó a cabo la diligencia de posesión.

Menciona que los miembros del primer comisariado ejidal que resultó electo, reconocieron el apoyo que brindó al poblado durante el trámite de tierras, razón por la cual en el año de dos mil dos, le otorgaron la posesión de cinco parcelas cuya posesión y explotación ha realizado desde ese año.

Que dentro del poblado los beneficiados con las tierras se fueron desavecindando del poblado, siendo que para el dos mil nueve, solamente quedaban nueve ejidatarios, y que en esos términos la asamblea reconoció calidad agraria a algunos campesinos que habían estado trabajando la tierra, lo anterior para evitar que desapareciera el ejido y que fuera invadido por otro grupo de campesinos.

Aduce que debido a la posesión y aprovechamiento que ejercita sobre las superficies controvertidas, la asamblea ejidal del poblado demandado la reconoció como posesionaria desde el año de dos mil ocho.

Que en esa misma fecha fue aprobado al interior del poblado el plano de parcelamiento económico, en el que se reconocieron los derechos de posesión que venía detentando desde dos mil dos, fueron expedidas a su favor las constancias de posesión que le amparan la titularidad de las cinco parcelas del poblado y se otorgaron los croquis a mano alzada de las superficies que le reconoció la asamblea.

Que la posesión de las parcelas la ha venido ejercitando sin problemas y que incluso en una de las parcelas edificó su hogar, y que siempre ha pagado las cooperaciones ejidales.

Es necesario señalar que la reconvencionista solicitó que por oficio se solicitara a la Coordinación Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el estado de México, la designación de un traductor que apoyara al Tribunal en el desahogo de la confesional que ofreció la actora en el principal, petición que fue acordada de conformidad por la Magistrada de origen. El comisariado ejidal del poblado demandado, solicitó que la audiencia fuera diferida con la finalidad de que estuviera en posibilidad de producir contestación a la reconvención, petición que fue acordada de manera favorable, razón por la cual se fijó como fecha para la reanudación de la misma, el catorce de mayo de dos mil trece.

En la fecha antes mencionada, con la presencia de las partes en controversia debidamente asesoradas, el comisariado ejidal contestó la demanda incoada en contra de la asamblea del poblado citado al rubro, señalando que lo solicitado por su contraria era improcedente e infundado, porque los hechos en los que sustenta sus pretensiones son falsos, al no haber entrado en posesión de la tierra desde el dos mil dos, interponiendo como excepciones y defensas la falta de personalidad, la falta de legitimación activa, la falta de legitimación procesal, la oscuridad de la demanda, la falta de acción y derecho, la de dolo y mala fe, la de inexistencia, la falta de identidad y la defensa de *sine actione agis*.

IV. En esa misma fecha se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"La materia en el principal de acuerdo con los hechos de la demanda y su contestación, se circunscribe a resolver si es procedente o no, la declaración que a la asamblea general de ejidatarios del poblado "**", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, le corresponde el mejor derecho a usufructuar la superficie de terreno compuesta de cinco fracciones cuya superficie, medidas y colindancias se precisan en el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, de ser procedente la desocupación física y materia por parte de ***** de las referidas superficies cuyas medidas y colindancias también se encuentran precisadas en el inciso b) del referido capítulo de prestaciones, asimismo si es procedente declarar que a ***** no le asiste derecho a poseerlas y en caso de ser procedentes y no cumplirse voluntariamente con la entrega y desocupación, se deberá ordenar la ejecución de la resolución que en derecho corresponda. De igual forma se resolverá en contrapartida si son procedentes o no las excepciones y defensas opuestas por *****.***

En reconvenición se constriñe a resolver si es procedente o no, que ** obtenga su reconocimiento con la calidad de ejidataria del núcleo agrario que nos ocupa porque asevera vive dentro de dichas tierras ejidales desde hace más de diez años, en donde ha establecido su casa habitación y por venir detentando, poseyendo y usufructuando las cinco parcelas que se le reclaman en el principal desde el año de dos mil dos, las que se identifican con los número ***** del plano interno de parcelamiento económico de hecho, que fue aprobado por la asamblea ejidal el ***** que se ubica en el ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, las que ha venido poseyendo en forma pacífica, pública, continúan y de buena fe, en concepto de titular de derechos agrarios, así como resolver si a ***** le corresponde el mejor derecho a la posesión como ejidataria sobre las parcelas de referencia, cuyas medidas y colindancias se especifican en el inciso marcado como número 2 en el capítulo de prestaciones de la demanda en reconvenición. De igual forma se resolverá si es procedente o no condenar a los representantes del ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, se abstenga de perturbarla en la posesión de las cinco parcelas de la demanda en reconvenición, y en consecuencia, se ordene al Registro Agrario Nacional que inscriba la sentencia que le fuera favorable y se ordene su alta en el padrón de ejidatarios como ejidataria legalmente reconocida de ese ejido y con derechos sobre las parcelas que se ha hecho referencia. Como también se resolverá si resultan procedentes o no las excepciones y defensas opuestas por su contraria al contestar la reconvenición."***

Acto seguido, en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, el *A quo* exhortó a las partes para que celebraran una conciliación que culminara con la controversia; las partes manifestaron que por el momento no era su deseo resolver conciliatoriamente la causa, y que solicitaban que se continuara con la audiencia. Se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la pericial en materia de topografía, la inspección judicial, la de reconocimiento y contenido de firma, y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto.

V. El *A quo* dictó sentencia el doce de junio de dos mil quince, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora en el principal Asamblea General de Ejidatarios del ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones consistentes en que le corresponde el mejor derecho a usufructuar las superficies de terreno compuestas de cinco fracciones que la parte demandada en el principal identifica como las números ***** por lo que resultó procedente la prestación antes descrita, y por ende es procedente la consistente en ordenar la desocupación física y material por parte de ***** de las referidas superficies pertenecientes al ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, las cuales cuentan con las medidas y colindancias establecidas en el plano denominado levantamiento topográfico 3/3, elaborado por el perito tercero en discordia y que obra a fojas 407 de autos, fracciones de terreno que cuentan con las siguientes superficies: la ***** (la cual quedó aclarada que fue asentada en el plano del perito como ***** cuenta con una superficie de ***** m², la ***** con una superficie de ***** m², marcado que en dicha parcela se encuentra una construcción, la ***** con las superficies de: ***** m² y ***** m², la ***** con una superficie de ***** m² y la ***** con una superficie de ***** m²; esto de conformidad a lo que ha quedado analizado, valorado y fundamentado en la parte considerativa de la presente sentencia. La demandada en el principal ***** , no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada en el principal ***** a la restitución y entrega de las fracciones de terreno que cuentan con las medidas y colindancias descritas en el plano en discordia que obra a fojas 407 de autos, fracciones de terreno que cuentan con las siguientes superficies: la 5 C (la cual quedó aclarada que fue asentada en el plano del perito como 5 B) cuenta con una superficie de ***** m², la ***** con una superficie de ***** m², marcado que en dicha parcela se encuentra una construcción, la ***** con las superficies de: ***** m² y ***** m², la ***** con una superficie de ***** m² y la ***** con una superficie de ***** m², esto dentro del términos de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que cause estado la presente sentencia, con el apercibimiento que de no proceder en esos términos, se actuará conforme a lo que dispone el artículo 191 de la Ley Agraria, ordenándose se realice la ejecución correspondiente por conducto de la Brigada adscrita a este tribunal.

TERCERO.- La actora en la reconvenición ***** , no acreditó su pretensión consistente en que se declare que le corresponde el mejor derecho a la posesión y goce sobre las fracciones de terreno que la actora reconvenicional identifica como las números ***** , deviniendo por ende totalmente inoperante las prestaciones accesorias consistentes en condenar a las representantes del ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, se abstengan de perturbarla en la posesión de las cinco parcelas de la demanda en reconvenición, así como ordenar al Registro Agrario Nacional inscribir la sentencia y se ordene su alta en el padrón de ejidatarios como ejidataria legalmente reconocida de ese ejido y con derechos sobre las parcelas a que se ha hecho referencia, esto, como ha quedado analizado, valorado y fundamentado en la parte considerativa de la presente sentencia; por lo tanto es de absolverse de lo reclamado en dichas prestaciones a la demanda en la reconvenición Asamblea General de Ejidatarios de "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, quien está representada a través de los integrantes de su comisariado ejidal.

CUARTO.- La actora reconvenicional ***** , no acreditó la pretensión consistente en obtener su reconocimiento como ejidataria del núcleo agrario "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, y por lo tanto es de absolverse y se absuelve de lo reclamado en dicha prestación a la demandada Asamblea General de Ejidatarios del ejido antes citado, representada por su Comisariado Ejidal.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente sentencia a las partes, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

A manera de síntesis las consideraciones en las que se basó la Magistrada de origen, consistieron en que *****, no acreditó su pretensión consistente en que se declare que le corresponde el mejor derecho a la posesión y goce sobre las fracciones de terreno en controversia.

Que la reconvencionista no cuenta con un justo título que le ampare la posesión de los predios litigiosos, pues su posesión deriva del acto de entrega que realizaron en dos mil dos, *****, ***** y *****, integrantes del comisariado ejidal provisional.

Que del análisis a la "carpeta básica" del poblado, se desprende que el ejido demandado es propietario de *****, y se constituyó como tal el veintisiete de febrero de dos mil siete, siendo que a partir de esa fecha se tiene al poblado legalmente constituido en términos de lo que dispone la Ley Agraria, siendo el acto originario del poblado, la compraventa de tierras que a petición del grupo solicitante gestionó la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo agrario, Territorial y Urbano.

Que los documentos en los que la reconvencionista funda su acción son el acta de asamblea general de ejidatarios de *****, donde fue reconocida como posesionaria del poblado, y el acta de *****, en la que según su dicho fue reconocida como posesionaria, se aprobó el parcelamiento económico al interior del poblado y le fueron asignadas las parcelas controvertidas.

Que no acreditó tener la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute sobre las cinco fracciones de terreno, porque el acta de asamblea general de ejidatarios de *****, se celebró con anterioridad a la constitución legal del ejido, en tanto que el acta en donde fue reconocida por el poblado como posesionaria de las superficies en litigio, la de *****, carece de las formalidades que establece la Ley Agraria: a) la convocatoria para celebrar la asamblea fue suscrita únicamente por dos de los miembros del comisariado ejidal, cuando en términos de ley debió haberse suscrito por todos los miembros del comisariado, b) que para la celebración de la asamblea no acudió un representante de la Procuraduría Agraria, ni estuvo presente un fedatario público, c) que no hubo quorum legal para celebrarla.

Que la acción relativa al reconocimiento como ejidataria, tampoco la acreditó pues dicha facultad le asiste exclusivamente a la asamblea de ejidatarios del poblado,

y que debió haber solicitado previamente a dicho órgano interno su reconocimiento como ejidataria, razón por la cual al no haber agotado la vía, el tribunal no puede sustituir al órgano máximo del ejido.

Que en el principal, la asamblea general de ejidatarios del poblado citado al rubro sí acreditó los extremos de sus pretensiones, pues es titular de las tierras en litigio, al ser el núcleo de población el propietario de las tierras en términos de los instrumentos públicos que presentó en el juicio, hecho que quedó constatado con la pericial y la confesión de la demandada en el principal.

Que el segundo de los elementos de la acción intentada por el ente agrario se acreditó, pues de los autos del juicio de origen se tuvo que la demandada *****, se encuentra en posesión de las tierras controvertidas, hecho que se constató del contenido de la testimonial y de lo aducido por la demandada en el principal.

Que de lo expuesto por el perito tercero en discordia en su dictamen, que es al que le otorgó valor probatorio para resolver la contienda, se tiene certeza de que las superficies cuya restitución solicitó el núcleo agrario son aquellas cuya posesión detenta la demandada.

Que en esos términos procede condenar a la demanda en el principal a que desocupe los terrenos en controversia y haga su entrega material y jurídica a favor del poblado.

Que la excepción de falta de acción y derecho hecha valer por *****, se determinó al resolver el asunto, en tanto que la de falsedad y omisión de hechos de la demanda, no se acreditó; y la falta de legitimación al proceso es improcedente, porque los miembros del comisariado ejidal demostraron su calidad con el acta de asamblea de elección.

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada al comisariado ejidal el veinticinco de junio de dos mil quince y a *****, el veintinueve de ese mismo mes y año, que inconforme interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el trece de julio de dos mil quince.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de trece de julio de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, y fenecido

ese término remitió los autos del juicio natural y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de doce de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.341/2015-24, turnándolo a esta ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 158/2012 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que la aquí recurrente *****, fungió como demandada en el principal y actora reconvencional, en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la recurrente el veintinueve de junio de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el trece de julio de ese mismo año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al noveno día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de

Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día uno de julio de dos mil quince y fenecería el catorce de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días cuatro, cinco, once y doce de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia resolver en el principal la acción de restitución de cinco superficies ejidales que un ente agrario de derechos colectivos demandó de una persona que no tiene reconocida calidad agraria en el poblado, hipótesis contemplada por la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es el supuesto que contempla la fracción II del artículo en estudio, que se refiere a la acción de restitución de tierras que ejercitan los ejidos o las comunidades, como en el caso en concreto sucedió, toda vez que el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, solicitó de *****, la restitución de cinco fracciones de terreno ejidal que forman parte de los bienes que le fueron otorgados en propiedad al momento de constituirse dicho ente agrario. Siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2; Pág. 1125. 2004323

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes."

Aunado a lo anterior, de los autos del juicio de primera instancia se desprende que en el acuerdo admisorio, la Magistrada de origen señaló que la demanda interpuesta por el comisariado ejidal del poblado citado al rubro, se admitió a trámite en términos de lo que establece la fracción **II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, pues el órgano de representación del ejido solicitó de su contraria **la acción de restitución de tierras** (foja 63).

Además de que en la sentencia de primera instancia, la Magistrada de origen analizó la acción solicitada por el comisariado ejidal, en términos de los tres elementos que de acuerdo al contenido de la jurisprudencia VI.3º.J/11 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, deben estudiarse para determinar la procedencia de la acción de **restitución de tierras ejidales**, consistiendo estos elementos en: a) la propiedad de los bienes controvertidos, b) la posesión que del bien litigioso tenga el demandado, y c) la identidad del predio solicitado por el ente agrario y el que posee el demandado; tal y como se desprende de la lectura al considerando séptimo del fallo de origen, en donde la Magistrada de primera instancia lleva el análisis de dichos elementos con relación a la controversia (fojas 88 a 96 de la sentencia impugnada). Por resultar útil a este estudio se cita la jurisprudencia antes referida:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Agosto de 1997; Pág. 481. 197913.

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Tercer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito.

AMPARO DIRECTO 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Siguiendo con este estudio, es necesario mencionar que en el segundo resolutivo del fallo de origen, el *A quo* **condenó a ***** a la restitución de**

las fracciones de terreno que tiene en posesión, al considerar que no acreditó los extremos de sus pretensiones reconventionales y que resultaron infundadas sus excepciones y defensas (foja 97 de la sentencia de primera instancia).

A mayor abundamiento, lo resuelto en la sentencia de primera instancia pudo haber implicado una afectación a los intereses colectivos del poblado, pues del fallo de origen se desprende que en el fondo, la controversia consistió en determinar si el derecho de propiedad del poblado respecto de las tierras que son suyas en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, había sido transgredido por *********, toda vez que el comisariado ejidal demandado señaló que **su contraria está ocupando tierras ejidales, sin tener reconocida alguna calidad agraria** al interior del poblado, de ahí que solicitara la desocupación y entrega de los predios, lo que implica otra causal para considerar que el tercero de los elementos de procedencia del presente medio de impugnación se acredita, lo anterior al tenor de lo que dispone el siguiente criterio:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 803. 191142.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DE AGOTARLO EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER CASO RELATIVO AL EJERCICIO DE ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Del artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, se desprende que el recurso de revisión debe hacerse valer en todos los casos en que las sentencias de los Tribunales Agrarios resuelvan una acción de restitución de tierras ejidales, sin importar que dicha acción se haya ejercitado en vía reconventional dentro de un juicio agrario opuesto por un aspirante a ejidatario, dado que ni en la fracción II del artículo 198 en comento, ni el diverso artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, condicionan que para la procedencia del recurso de revisión sea necesario que se haga valer la restitución como acción principal dentro de un determinado juicio o por una situación específica que amerite un procedimiento previo, así como tampoco que se intente en contra de una persona o institución determinada; máxime si como base de la acción se alega que el predio cuya restitución se reclama se encuentra ubicado en tierras de uso común, pues lo anterior necesariamente implica una afectación a los derechos colectivos del ejido, al tratarse de tierras que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido respectivo, y son inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme a lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de la Ley Agraria, por lo que en todo caso existe la obligación de agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción II, de la ley en comento, en contra de una sentencia definitiva que resuelva sobre cualquier acción de restitución propuesta por una autoridad ejidal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 681/99. Comisariado Ejidal de Amozoc de Mota, Puebla. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade."

Tomando en cuenta lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil quince, es procedente.

3. Los agravios expresados por la recurrente no se transcribirán por resultar innecesario de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

No obstante lo anterior, para mayor precisión en el estudio de los mismos, se citarán de manera sintetizada al realizar su análisis, valoración que apoyada en las constancias que obran en los autos del juicio de origen y de la sentencia recurrida, consiste en lo siguiente:

La recurrente señala que le causa agravio la resolución de origen, pues considera que la misma no se apega al principio de verdad sabida, porque la Magistrada de primera instancia no concedió valor a las pruebas que aportó en el juicio.

Menciona que la Magistrada de primera instancia, la dejó en completo estado de indefensión al no concederle valor probatorio a los medios de prueba que ofreció en el proceso.

También estima que el *A quo* parte de una apreciación equivocada, pues considera que con los medios de prueba que aportó en el juicio sí acreditó una causa de improcedencia de la acción restitutoria, **toda vez que demostró que la asamblea ejidal le otorgó la titularidad de los predios en litigio y que en ese entendido, tiene un mejor derecho a poseer las tierras en controversia.**

Del análisis a las constancias del expediente de primera instancia, se desprende que en su escrito de demanda el comisariado ejidal actor señaló que sustenta sus pretensiones restitutorias en que la demandada **es una simple detentadora**, que no tiene derecho sobre las superficies ejidales en litigio, lo anterior aun cuando en el ejido existe un parcelamiento económico, pues las tierras son del poblado y de los ejidatarios beneficiados (fojas 1-8).

Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil doce la Magistrada de primera instancia, admitió a trámite la demanda del ejido actor en el procedimiento de origen **con base en el la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, señalando que el ente agrario demanda de su contraria, **la restitución de diversas superficies ejidales** (fojas 63-64).

El veintidós de marzo de dos mil trece, la demandada ***** contestó la demanda, aduciendo que lo solicitado por sus contrarios es infundado, improcedente y temerario, **toda vez que el ***** se celebró la asamblea general de ejidatarios en la que se fue reconocida como posesionaria del poblado y se le otorgó la titularidad de los terrenos controvertidos**, que en esa misma fecha fueron expedidas a su nombre las constancias de posesión sobre los predios y que además en esa sesión fue aprobado el plano del parcelamiento económico del poblado, además también señaló que desde hace diez años ha ostentado la posesión de los predios controvertidos, de ahí que la asamblea le hubiera reconocido la titularidad sobre dichas superficies e interpuso reconvención en contra de la asamblea de ejidatarios, demandando su reconocimiento como ejidataria del poblado y el mejor derecho a poseer las superficies controvertidas.

Atendiendo lo expuesto por las partes en controversia, la Magistrada de origen solicitó al Registro Agrario Nacional que proporcionara las copias certificadas de la asamblea de diez de noviembre de dos mil, celebrada en el poblado de "Ixtlahuaca", municipio de ese mismo nombre, estado de México; las respectivas

convocatorias y el reglamento interno del ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, solicitud que le fue realizada a dicha dependencia a través de oficio de esa misma fecha (fojas 171 y 173), petición que reiteró en el acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece (foja 179), tomando en consideración que dicha institución no había contestado la anterior solicitud y realizó nuevamente la solicitud al Registro Agrario Nacional, por oficio de veinte de mayo de dos mil trece (201 y 259). Por curso de primero de julio de dos mil trece, la institución registral contestó la petición formulada por la *A quo*, señalando que no se encontró inscrita el acta de asamblea de diez de noviembre de dos mil, ni el reglamento interno del poblado (foja 249). Es destacado señalar, que la petición antes expuesta, fue la única que se realizó a la delegación de Registro Agrario Nacional en el estado de México.

La Magistrada de primera instancia dictó sentencia el doce de junio de dos mil quince; en el considerando quinto de dicha resolución, el *A quo* analizó la acción solicitada por la aquí recurrente, relativa al mejor derecho a poseer los terrenos ejidales en controversia, señalando esencialmente que la reconvencionista no acreditó los extremos de su acción **porque no cuenta con un justo título**, pues el documento en el que basa su acción es el escrito original suscrito a mano, en donde el comisariado ejidal del poblado, señaló que en términos de un acuerdo tomado en la asamblea de *****, la recurrente fue reconocida como poseionaria del poblado y le fueron asignados los terrenos litigiosos, por lo que a través de dicha documental se hacía constar que se entregó la posesión de los referidos predios.

La Magistrada señaló que ***** no acreditó tener la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute sobre las cinco fracciones motivo de la contienda, porque no justificó tener derechos agrarios reconocidos como titular de las fracciones de terreno en conflicto, pues la asamblea de ***** fue celebrada con anterioridad a la fecha en la que quedó constituido formalmente el poblado, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil siete, y que con anterioridad a la fecha de creación del ejido no era posible que la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, se reuniera pues jurídicamente no existía.

Por otra parte mencionó que también carecen de valor probatorio los acuerdos que el ente agrario de derechos colectivos tomó el *****, fecha en la que según el dicho de la recurrente, se le reconoció como poseionaria del poblado y en la que se le otorgó la posesión de las superficies ejidales, pues la convocatoria a dicha reunión, solamente fue firmada por dos de los tres miembros del comisariado ejidal, cuando en términos de ley la debieron haberla signado los tres; que en dicha reunión tampoco estuvieron presentes un representante de la Procuraduría Agraria y

un fedatario público, además de que el acto se celebró en primera asamblea sin que se acreditara el *quorum* legal, pues de los veintinueve ejidatarios del padrón solamente estuvieron presentes cinco.

Con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, el quince de junio de dos mil quince, la aquí recurrente señaló al *A quo* **que la delegación estatal del Registro Agrario Nacional había emitido el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, relativo a la calificación positiva del acta de asamblea general de ejidatarios de *****, en la que el órgano máximo del ejido la reconoció como avecindada del poblado**, solicitud que fue tramitada por dicho órgano registral bajo el folio ***** (fojas 502-504), sin embargo dicho escrito no fue acordado de conformidad, pues la Magistrada de primera instancia señaló que debía estarse a la sentencia de doce de junio de dos mil quince y que además esa prueba no la había ofrecido en el momento procesal oportuno (foja 505).

De lo antes expuesto, se tiene que en el juicio de primera instancia, **una cuestión necesaria para abordar el estudio de las acciones en el principal y en la reconvención, consiste en conocer si *****, tiene calidad agraria en el poblado, ya sea como ejidataria, posesionaria o avecindada**, toda vez que en el principal el ejido le demandó la restitución de tierras ejidales, en tanto que en la reconvención, la aquí recurrente solicitó que se declare que ella tiene mejor derecho para poseer dichos predios, pues señala que la asamblea del poblado, le reconoció calidad agraria y el derecho a poseer de manera legal las tierras que ha venido ocupando desde hace más de diez años; no obstante lo anterior, **del estudio a los autos del juicio de origen no se tiene certeza al respecto de la calidad que la aquí recurrente tiene al interior del ente agrario de derechos colectivos**, toda vez que el comisariado ejidal del poblado señaló que ella es una simple detentadora de los terrenos que no cuenta con el reconocimiento de la asamblea, en tanto que la reconvencionista señala que sí tiene reconocida calidad agraria, pues en términos del acuerdo de asamblea de *****, el órgano máximo del ente agrario demandado la reconoció como posesionaria del poblado, fecha en la que también se le otorgó la posesión de las tierras controvertidas, **e incluso señala que por diverso acuerdo de asamblea de *****, la asamblea de ejidatarios del núcleo la reconoció como avecindada, siendo destacado señalar que en términos de lo expuesto por la demandada en el principal, dicha documental ya fue inscrita en el Registro Agrario Nacional el dieciocho de mayo de dos mil quince.**

Así las cosas, el hecho de que la Magistrada de primera instancia dictara el fallo de origen, sin contar con todas las pruebas que le permitieran conocer con

certeza la situación jurídica que prevalece en el caso analizado, es decir, lo relativo a la posible calidad agraria que tiene ***** en el ejido, es el motivo por el cual este *Ad quem* considera que los argumentos analizados son fundados y suficientes para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, toda vez que la falta de acuciosidad de la Magistrada de primera instancia, implicó que se dictara sentencia sin atender el contenido de los artículos 186 y 189 de la ley de la materia, lo que constituye una transgresión a los derechos humanos de *****.

Es importante destacar que es una obligación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, resolver los juicios a verdad sabida, es decir habiendo practicado, **ampliado y perfeccionado** todos los medios probatorios que sean indispensables para establecer a quién le corresponde la razón en una controversia; hecho que como antes se expuso, no aconteció en el procedimiento de primera instancia, pues a pesar de que constituye una cuestión necesaria para resolver la *litis*, saber si la demandada en el principal tiene calidad agraria en el ejido "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, lo relativo a esta situación se desconoce, porque de los autos del proceso de origen no se desprende constancia alguna que permita saber cuál es el estatus legal que tiene la demandada en el poblado, situación que no fue observada por el *A quo*, violando los principios de verdad sabida, debido proceso judicial y la legalidad que debe revestir toda determinación de autoridad; por resultar útil a este estudio se cita el contenido de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria:

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. [...]

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

Así las cosas, se considera que toda vez que el *A quo*, dictó sentencia sin haber tenido las pruebas suficientes que le permitirían resolver el asunto a verdad sabida y en términos de las garantías de seguridad jurídica y el debido proceso judicial, así como el derecho a una defensa adecuada, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, toda vez que no debe pasar desapercibida la obligación de los magistrados de los Tribunales Agrarios, para dictar la sentencia a verdad sabida y **con base en las pruebas que les permitan determinar conforme a derecho,**

a cuál de las partes le corresponde la verdad, de conformidad con la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 10a. Época; T.C.C; S.J.F.; Libro V, Abril de 2014, Tomo II; Pág. 1365. 2006193

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnables en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

De igual manera, resulta aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Pág. 212. 197392

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Así las cosas, es procedente revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el *A quo* regularice el procedimiento de primera instancia y en esos términos, solicite a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, que emita un informe en el que señale si *****, tiene calidad agraria en el poblado "*****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, remita al tribunal de origen, los documentos en los que se acredite dicha situación. Una vez remitida y agregada a los autos del juicio natural, la documental anteriormente solicitada, la Magistrada de origen deberá dar vista a las partes con dicha prueba, en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia.

Siguiendo con este análisis, resulta relevante para este *Ad quem* que a foja 502 de los autos del juicio natural, obra el escrito de quince de junio de dos mil quince, por medio del cual la recurrente señaló que había quedado inscrita en el Registro Agrario Nacional, **el acta de asamblea de *******, sesión en la que el órgano máximo del ejido reconoció a ella y a otras ocho personas su calidad de vecindadas del poblado, a dicho curso adjuntó en formato de copia simple, **la calificación registral positiva de dieciocho de mayo de dos mil quince** (fojas 503 y 504), de la que se desprende que la solicitud de inscripción de dicha asamblea fue tramitada por la institución registral en mención con el folio de solicitud ***** y calificada positivamente, por lo que deberá recabar dicha acta y su inscripción en copia certificada.

En ese mismo sentido, este Tribunal revisor considera que para mejor proveer los autos del juicio natural, otro de los efectos del reenvío del expediente consistirá en que se requiera a la institución registral agraria, para efectos de que en un informe señale si en el poblado citado al rubro, existe un parcelamiento económico, pues de autos dicha circunstancia se infiere porque el comisariado ejidal lo mencionó en su demanda (foja 5) y porque la aquí recurrente, también lo mencionó en su contestación (fojas 121 a 131); sin embargo se carece de certeza en cuanto a dicha situación, razón por la cual en caso de que en el poblado sí exista un parcelamiento económico aprobado por la asamblea de ejidatarios, se deberán remitir

al tribunal de origen las copias certificadas de los documentos que acrediten dicha situación, lo anterior en términos del artículo 186 de la Ley Agraria.

Finalmente, es preciso señalar que la Magistrada de primera instancia deberá fijar nuevamente la *litis*, bajo el entendido de que si del contenido de las probanzas que se recabarán en la reposición del procedimiento, se desprende que ***** tiene calidad agraria reconocida por la asamblea de ejidatarios del poblado citado al rubro, se deberá fijar la controversia en el principal como un conflicto al interior del poblado por la posesión de tierras ejidales en términos de las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en tanto que, si de las pruebas no se desprende que la demandada en el principal tenga calidad agraria, se deberá fijar la materia de la contienda en el principal, como una restitución de tierras entre un núcleo de población y una persona ajena al poblado en términos de la fracción II del referido numeral; acciones que en todo caso deberán estudiarse atendiendo los elementos de procedencia de cada una de ellas, lo anterior con la finalidad de evitar que a los justiciables se les encamine al error, al respecto del medio de impugnación que en todo caso, deberán promover en contra de la sentencia que sea dictada en cumplimiento al presente fallo.

No redunda señalar que la Magistrada de origen deberá otorgar vista a las partes con todas las pruebas que recabe en la reposición del procedimiento, lo anterior con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, de estimarlo procedente deberá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de otras probanzas cuyo desahogo considere indispensable para resolver la contienda a verdad sabida, y una vez desahogadas las pruebas, deberá dictar con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, al resultar fundado y suficiente para efectos de revocar la sentencia de primera instancia el agravio hecho valer por la recurrente, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios que hizo valer, toda vez que implican el estudio de fondo de la sentencia que a través de la presente resolución se deja insubsistente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 341/2015-24, interpuesto por *****, parte demandada en el principal y actora reconvenional en los autos del juicio agrario 158/2012, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y mejor derecho a poseer en reconvenición.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente el agravio hecho valer por la recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- 1)** Que el *A quo* regularice el procedimiento de primera instancia y solicite un informe a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, en el que mencione si *****, tiene calidad agraria reconocida por la asamblea ejidal del poblado y que en caso de que su respuesta sea positiva, remita los documentos relativos que acrediten dicha situación;
- 2)** Que se solicite al órgano registral en mención, un informe en el que señale si al interior del poblado "****", municipio de Almoloya de Juárez, estado de México, existe parcelamiento económico.
- 3)** Que ponga a la vista de las partes las documentales recabadas, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia.
- 4)** Que en términos de las probanzas que se recabarán en la reposición del procedimiento, la Magistrada fije de nueva cuenta la *litis* del juicio en términos de lo señalado en el considerando 3 de esta resolución.
- 5)** Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-